

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.956

Martes 18 de Mayo de 2021

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1944920

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE MEDIDA PROVISIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DEL RESUELVO 4 DE LA RESOLUCIÓN N° 8.050 DE 2010, QUE ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA FRUTAS FRESCAS PARA CONSUMO DE TORONJA (CITRUS PARADISI), SATSUMA (CITRUS UNSHIU) MANDARINAS O TANGERINAS (CITRUS RETICULATA), NARANJAS DULCES (CITRUS SINENSIS) Y TANGELOS (CITRUS RETICULATA X CITRUS PARADISI) DESDE LOS DEPARTAMENTOS DE ICA Y LIMA, DE PERÚ, Y APRUEBA PLAN DE TRABAJO

(Resolución)

Núm. 2.797 exenta.- Santiago, 10 de mayo de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el decreto ley 3.557 de 1980, del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el decreto N° 510 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 112 de 2018, del Ministerio de Agricultura, que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; las resoluciones N° 3.080 de 2003, N° 3.815 de 2003, N° 133 de 2005, N° 8.050 de 2010, N° 1.804 de 2020, N° 1.284 de 2021, y las circulares N°s 156 y 160 de 2020, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; el oficio presidencial N° 003/2020, que imparte instrucciones y medidas de prevención y reacción por casos de brote de Covid-19 a los ministerios y a los servicios públicos que dependan o se relacionen a través de ellos; el decreto N° 104/2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile; Carta 0210-2021-Midagri-Senasa-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Perú.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, es la autoridad nacional encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país y, bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.

2. Que, en virtud de esta facultad, SAG dictó resolución N° 8.050 de 2010, la que establece requisitos fitosanitarios de importación de frutas frescas para consumo de Toronja (Citrus paradisi), Satsuma (Citrus unshiu) Mandarinas o Tangerinas (Citrus reticulata), Naranjas dulces (Citrus sinensis) y Tangelos (Citrus reticulata x Citrus paradisi) desde los departamentos de Ica y Lima, de Perú, y aprueba plan de trabajo.

3. Que, SAG determinó suspender todos los cometidos al extranjero de sus funcionarios, a modo de proteger, preventivamente, contagios por Covid-19, situación que será evaluada según la evolución de la emergencia sanitaria.

4. Que, la resolución N° 8.050 de 2010 establece, entre las responsabilidades de SAG, la verificación al cumplimiento de las exigencias del Plan de Trabajo en las empacadoras y en las

CVE 1944920

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

cámaras de tratamiento que se incorporen al programa de exportación a Chile por primera vez, o que hayan discontinuado por dos o más temporadas su participación en este programa, labor que consistirá en una revisión in situ a las instalaciones y la realización de una prueba de tratamiento, de ser el caso, obteniendo como resultado su habilitación o rechazo.

5. Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Perú (Senasa), ha solicitado a SAG la habilitación de una empacadora de frutas frescas de cítricos, pudiendo ser Toronja (*Citrus paradisi*), Satsuma (*Citrus unshiu*) Mandarinas o Tangerinas (*Citrus reticulata*), Naranjas dulces (*Citrus sinensis*) y Tangelos (*Citrus reticulata* x *Citrus paradisi*), en forma remota, delegando las actividades de verificación in situ al mismo Senasa.

6. Que, conforme el artículo 32 de la ley N° 19.880, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

7. Que, la medida provisional responde exclusivamente a la situación de emergencia sanitaria mundial, por lo que se hace necesario acotar la transitoriedad de la presente regulación, y retomar los requisitos establecidos en la resolución N° 8.050 de 2010, en lo que respecta a las verificaciones presenciales de SAG, para la temporada 2021-2023, si la situación sanitaria lo permite.

Resuelvo:

1. Establézcase la medida provisional que recae sobre el resuelvo 4 de la resolución N° 8.050 de 2010, en el sentido estricto de no hacer exigible la verificación y ejecución de ensayos in situ, por parte de SAG, a empacadoras y cámaras de tratamiento cuarentenario de fumigación con bromuro de metilo o de frío, de frutas frescas de Toronja (*Citrus paradisi*), Satsuma (*Citrus unshiu*) Mandarinas o Tangerinas (*Citrus reticulata*), Naranjas dulces (*Citrus sinensis*) y Tangelos (*Citrus reticulata* x *Citrus paradisi*), para consumo, producidos en los departamentos de Ica y Lima, Perú.

2. Esta medida provisional abarcará, parte de la temporada 2020/2021 hasta el 30 de junio de 2021 y la temporada 2021-2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022.

3. El resto de los lineamientos especificados en la resolución N° 8.050 de 2010, no son modificados por la presente regulación, por lo que es preciso mencionar que la autorización de empacadoras continuará realizándose a través de resoluciones de habilitación.

4. Para la emisión de resoluciones de habilitación, Senasa deberá enviar a SAG, para su análisis, informes técnicos oficiales con los siguientes antecedentes:

a. Certificados de aprobación de funcionamiento de las empacadoras y cámaras de tratamiento cuarentenario.

b. Resultados de las verificaciones que respalden el correcto funcionamiento de las empacadoras, en cuanto a las medidas de resguardo implementadas, incluyendo cierres perimetrales; accesos y salidas de personal, maquinaria, material de embalaje, fruta; zona de carga; área de inspección fitosanitaria; cámaras de almacenaje y tratamiento, etc., y su correspondiente respaldo fotográfico, de ser necesario.

c. Para el caso de cámaras de tratamiento cuarentenario, respaldos de calibración de sensores y resultados de pruebas de tratamiento.

5. Las empacadoras y cámaras de tratamiento cuarentenario que obtengan su habilitación bajo los lineamientos de la presente regulación, deberán ser sometidas a verificación in situ de SAG la siguiente temporada (2022-2023), si la situación sanitaria lo permite y para ello, Senasa deberá ajustarse a lo instruido en la resolución N° 8.050 de 2010.

6. La entrada en vigencia de la presente resolución se hará efectiva al momento de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.